



Palacio Poder Legislativo, 03 de julio de 2025

DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE

ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ, diputada de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrantes de la representación Parlamentaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V 44, fracción I, y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II y 241 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía: **POSICIONAMIENTO CON RELACION A LA OMISION POR PARTE DE INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN EN FAVOR DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GENERO**; lo que hago al tenor de la **siguiente**:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

La Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género son todas aquellas acciones, omisiones, incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



Puede ser perpetuada por agentes del Estado, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y en general cualquier persona o grupo de personas.

la violencia política por razones de género como delito que, al ser un obstáculo que enfrentan las mujeres para participar de forma equilibrada en el ámbito político, su tipificación contribuye a garantizar y proteger los derechos humanos de las mujeres y de forma muy específica a la igualdad entre mujeres y hombres desde las estructuras de poder y representatividad en el espacio público.

Sobre la violencia política por razones de género como delito La incorporación del delito de violencia política fue recomendada por el Comité de la CEDAW al Estado Mexicano en las observaciones que hizo en el 2018, de la siguiente manera:

El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que: [...] c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo Reporte de Monitoreo Legislativo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

La violencia política contra las mujeres se encuentra definida en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres como:

[...] todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Es importante señalar que la violencia política contra las mujeres puede ser cometida, entre otras, a través de la violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. Todas las autoridades tienen el deber constitucional y convencional de actuar en contra de la violencia política en razón



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



de género. En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis de jurisprudencia 48/2016, Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales, en la que refiere el deber de las autoridades de actuar en estos casos: [...] El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En 2019, se publicó la reforma constitucional más importante para el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres para incorporar el principio de paridad. Esta reforma impactó nueve artículos de la Constitución⁴ logrando una conquista histórica, en el orden jurídico y simbólico.

Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 03 de julio de 2025.

DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ